



RESOLUCION ADMINISTRATIVA-ATD-AG N°002 /2020

PROCEDIMIENTO DE LA ACCION DE REPETICION

Santa Cruz de la Sierra, 03 de enero del 2020

CONSIDERANDO

Que, la ley 2492 del 02 de agosto del 2003, Código Tributario, establece los principios, instituciones, procedimientos y las normas fundamentales que regulan el régimen jurídico del sistema tributario boliviano y son aplicables a todos los tributos de carácter nacional, departamental, municipal y universitario.

Que, la Ley 2492 establece que la acción de repetición es aquella que pueden utilizar los sujetos pasivos y/o directos interesados para reclamar a la Administración Tributaria Departamental la restitución de pagos indebidos o en exceso efectuados por cualquier concepto tributario.

Que, el cálculo del monto a repetir se aplicará la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda publicada por el Banco Central de Bolivia producida entre el día del pago indebido o en exceso hasta la fecha de autorización de la emisión del instrumento de pago correspondiente.

Que el Decreto Supremo N° 27310 , Reglamento al Código Tributario Boliviano, señala que la acción de repetición dispuesta en los artículos 121 ° y siguientes de la Ley N° 2492 comprende los tributos, intereses y multas pagados indebidamente o en exceso, quedando facultada la Administración Tributaria, a detallar los casos por los cuales no corresponde su atención.

Que, la Administración Tributaria que hubiera recibido el pago indebido o en exceso es competente para resolver la acción de repetición en el término máximo de cuarenta y cinco (45) días computables a partir del siguiente día hábil de la presentación de la documentación requerida; en caso de ser procedente, la misma Administración Tributaria emitirá la nota de crédito fiscal por el monto autorizado en la resolución correspondiente”.

Que, es necesario establecer el procedimiento para que los contribuyentes procedan a la imputación de notas de crédito fiscal para Tributos Departamentales.

Que, el Decreto Departamental No 285 del 22 de mayo de 2019 crea la Agencia Tributaria Departamental como una Unidad Desconcentrada del Ejecutivo Departamental, bajo la dependencia de la Secretaria Departamental de Economía y Hacienda.

Que, el artículo 10 del Decreto Departamental No 285 del 22 de mayo de 2019 faculta al Director de la Agencia Tributaria Departamental a emitir Resoluciones Administrativas, Vistas de Cargo, Resoluciones Administrativas, Resoluciones de Ejecución Tributaria y cuantas resoluciones fueran necesarias para el desarrollo de sus funciones y atribuciones.

POR TANTO:

El Director de la Agencia Tributaria Departamental en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 y el artículo 10 del Decreto Departamental No 285 de 22 de mayo de 2019.

RESUELVE:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Objeto)

La presente Resolución Administrativa tiene por objeto establecer el procedimiento de Acción de Repetición presentada ante la Agencia Tributaria Departamental.

Artículo 2.- (Titulares de la Acción)

- I. Conforme lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código tributario Boliviano, la acción de repetición puede ser solicitada por el sujeto pasivo o tercero responsable, que efectuaron el pago indebido o exceso de un concepto tributario.



- II. A la muerte del titular de la acción sus herederos podrán solicitar la acción de repetición, siempre y cuando ésta no hubiera prescrito.

Artículo 3.- (Monto)

En todos los casos el monto a repetir incluirá el monto indebidamente pagado, o pagado en exceso, con mantenimiento de valor, aplicando la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda producida entre el día de pago y la fecha de autorización de la emisión del instrumento de pago.

Artículo 4.- (Prescripción)

Conforme lo dispuesto en el Artículo 124 de la Ley N° 2492, la acción de repetición prescribe a los tres (3) años computables a partir del momento en que se realizó el pago indebido o en exceso; dicho cómputo solamente será suspendido, por las causales previstas en el Artículo 62 de la Ley N° 2492, siempre que estén vinculadas al reclamo del pago indebido o en exceso.

Artículo 5.- (Alcance)

- I. Procede la acción de repetición en los siguientes casos:
 1. Pagos indebidos o en exceso efectuados por los titulares de la acción por cualquier concepto tributario, entendiéndose como tales los pagos determinados por el sujeto pasivo o tercero responsable o por la Administración Tributaria Departamental.
 2. Multiplicidad de pagos.

Artículo 6.- (Rectificadorias)

Sólo cuando el pago en exceso surja de ajustes en la liquidación de los tributos previamente al inicio de la acción de repetición, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá rectificar la declaración jurada correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 28 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004 y otras disposiciones reglamentarias emitidas al efecto.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

Artículo 7.- (Solicitud)

- I. La acción de repetición procederá siempre a petición de parte; al efecto, el titular de la acción presentará su solicitud por escrito ante la Agencia Tributaria Departamental contemplando los siguientes extremos:
 1. Exposición de los hechos debidamente fundamentados.
 2. Justificación de la cuantía solicitada.
- II. El solicitante deberá acompañar a su solicitud la siguiente documentación:
 1. Declaración Jurada y/o Boleta de Pago según sea el caso en fotocopia y original. El original será devuelto al solicitante una vez sea verificado el pago.
 2. Fotocopia del documento de identidad del titular o su representante, en caso de personas jurídicas el original del poder de representación
 3. Cuando corresponda, original o fotocopia legalizada del testimonio de poder notariado para tramitar la acción de repetición y recoger los valores a ser emitidos

Artículo 8.- (Subsanación de defectos y/o solicitud de documentación Adicional)

- I. En el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir del ingreso del trámite la Administración Tributaria podrá requerir al solicitante la subsanación de defectos o la presentación de documentación adicional, mediante proveído a notificarse en Secretaría.



- II. El solicitante, en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación deberá presentar la documentación requerida, en caso de incumplimiento se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 9.- (Informes)

El Área Jurídica y de Cobranza Coactiva requerirá informes fundamentados a las diferentes áreas, los cuales deberán remitir los informes en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Artículo 10.- (Resolución y Notificación)

- I. En el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días corridos computables desde el ingreso de la solicitud, se emitirá la respectiva Resolución Administrativa aprobando o rechazando la acción de repetición.
- II. Si la resolución aprobara la solicitud total o parcialmente, dispondrá la compensación si ésta correspondiere o establecerá la cuantía del monto a repetir y autorizará la emisión de los Notas de Crédito Fiscal.
- III. Si la resolución fuere de rechazo, el solicitante podrá impugnar en la vías previstas en el Título V de la Ley N° 2492.
- IV. La Resolución Administrativa debidamente firmada por el Director de la Agencia Tributaria Departamental, será notificada en Secretaría, de acuerdo al artículo 84 y 90 de la Ley N° 2492

Artículo 11.- (Compensación)

Conforme lo dispuesto en el párrafo I del Artículo 122 de la Ley N° 2492, la Administración Tributaria Departamental en cumplimiento de la Resolución Administrativa que resuelve la acción de repetición, procederá a la compensación de oficio.

Artículo 12.- (Nota de Crédito Fiscal)

- I. La Administración Tributaria Departamental, en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la resolución administrativa de aprobación al titular del derecho, procederá a la emisión de la Nota de Crédito Fiscal.
- II. A partir de la emisión de los valores, el titular de la acción tendrá un plazo de sesenta (60) días corridos para recogerlos; al vencer el plazo, dichos valores quedarán nulos.
- III. La entrega se realizará previa acreditación de la identidad del titular del derecho o de su representante, mediante la presentación de su cédula de identidad o del poder especial respectivo en original y fotocopia.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

FDO. CARLOS ANDRÉS MEYER WIELER.